



Expediente: PAOT-2019-1801-SPA-1027

No. Folio: PAOT-05-300/200-12062-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1801-SPA-1027 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la afectación de dos individuos arbóreos los cuales pretenden podar sin contar con permisos pertinentes (sic) (...) [hechos que tienen lugar sobre la vía pública en calle Chimalpopoca frente al número 95, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

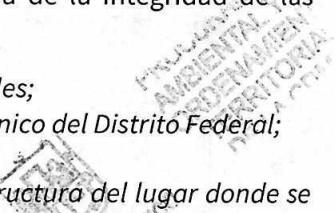
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

✓ ✓ ✓



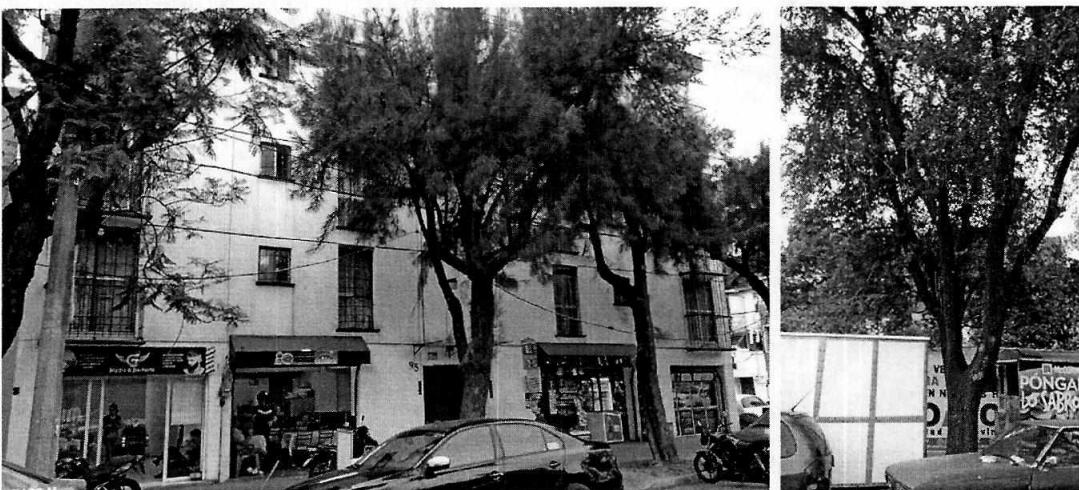


Expediente: PAOT-2019-1801-SPA-1027

No. Folio: PAOT-05-300/200-12062-2019

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se ubicó en el lugar de los hechos denunciados, no constatando la afectación o indicios de podas recientes a los árboles motivo de la denuncia.

Es de destacarse, sobre la vía pública en calle Chimalpopoca, esquina calle Isabel la Católica, se constataron la presencia de dos puestos ambulantes de metal, entre los cuales se encontraba un individuo arbóreo de la especie comúnmente conocida como fresno de aproximadamente 15 metros de altura, que presentaban una buena condición general, sin mostrar indicios de podas o cortes de ramas principales recientes. No obstante lo anterior, se apercibió a los trabajadores de dichos puestos a no intervenir con el arbolado del sitio y en caso de requerirlo, solicitar la autorización correspondiente ante la Alcaldía.



Fotografías 1 y 2. Se muestran individuos arbóreos ubicados frente al inmueble marcado con el número 95 en fachada; así como individuo arbóreo entre un par de puestos ambulantes.

Posteriormente, mediante oficio PAOT-05-300/200-3691-2019, notificado vía correo electrónico se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos que pudieran permitir identificar los individuos arbóreos afectados indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación. Sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución la persona denunciante no desahogó la prevención.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir la presente denuncia, ya que mediante un oficio se le solicitó a la persona denunciante que aportará elementos para seguir con la denuncia, sin que aportara algún elemento que permitiera continuar con la investigación, por lo cual esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la presente denuncia.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-1801-SPA-1027

No. Folio: PAOT-05-300/200-12062-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Sobre la vía pública en calle Chimalpopoca frente al número 95, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constató la afectación de algún individuo arbóreo o indicios de podas recientes.
- En virtud de que esta Subprocuraduría no constató actos que pudieran ser constitutivos de afectación a individuos arbóreos, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información que pudieran permitir identificar los individuos arbóreos afectados indicando que se debería responder dentro de los cinco días hábiles, contados a partir el día siguiente en el que fue notificado el oficio referido, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido, esta Subprocuraduría analizaría la conclusión de la investigación; en virtud de que no desahogo la prevención esta Entidad se encuentra ante una imposibilidad material para seguir con la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".

PA
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: CCP_OF PROCURADORA@paot.org.mx